

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante los treinta días anteriores al final del período de garantía.

Decimonovena. *Clase de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbrera para la obtención de varas de mimbre.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una única declaración.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.

2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

3. Riesgos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

4. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la correspondiente norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro «Mimbre»

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1995

Ambito territorial	Pº comb.
16 Cuenca.	
1 Alcarria.	
5 Albalate de las Nogueras	11,18
6 Albendea	11,18
9 Alcantud	11,18
20 Arandilla del Arroyo	11,18
50 Cañaveras	11,18
51 Cañaveruelas	11,18
80 Cuevas de Velasco	11,18
105 Horcajada de la Torre	11,18
112 Huete	11,18

Ambito territorial	Pº comb.
170 Priego	11,18
188 Salmeroncillos	11,18
206 Tinajas	11,18
209 Torralba	11,18
228 Valdeolivas	11,18
242 Villaconejos de Trabaque	11,18
259 Villar del Infantado	11,18
275 Vindel	11,18
2 Serranía Alta.	
35 Beteta	11,18
53 Cañizares	11,18
57 Carrascosa	11,18
79 Cueva del Hierro	11,18
91 Fuertescusa	11,18
107 Huélamo	11,18
116 Lagunaseca	11,18
123 Masegosa	11,18
165 Poyatos	11,18
207 Tobar (El)	11,18
215 Tragacete	11,18
224 Valdemeca	11,18
234 Valsalobre	11,18
3 Serranía Media.	
1 Abia de la Obispalía	11,18
48 Cañamares	11,18
70 Castillejo-Sierra	11,18
75 Collados	11,18
78 Cuenca	11,18
85 Frontera (La)	11,18
122 Mariana	11,18
163 Portilla	11,18
210 Torrecilla	11,18
225 Valdemorillo de la Sierra	11,18
227 Valdemoro-Sierra	11,18
245 Villalba de la Sierra	11,18
263 Villar de Olalla	11,18
4 Serranía Baja.	
36 Boniches	11,18
46 Cañada del Hoyo	11,18
52 Cañete	11,18
55 Carboneras de Guadazaón	11,18
19 Guadalajara.	
3 Alcarria Alta.	
86 Cifuentes	11,18
155 Irueste	11,18
329 Yélamos de Abajo	11,18
330 Yélamos de Arriba	11,18
5 Alcarria Baja.	
38 Arbeteta	11,18
78 Castilforte	11,18
110 Escamilla	11,18
184 Millana	11,18
211 Pareja	11,18
217 Peralveche	11,18
232 Recuenco (El)	11,18
247 Salmerón	11,18
291 Trillo	11,18
333 Zaorejas	11,18

7906

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 729/94, interpuesto por doña María Jesús Blanco Araco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado una sentencia el 30 de diciembre de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 729/94, interpuesto por

doña María Jesús Blanco Araco contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 1 de junio de 1994 que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de 14 de enero de 1994 que denegó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía correspondiente al grupo B.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Blanco Araco. Sin condena al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7907

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 730/1994, interpuesto por doña María Luisa Vicenta Carazo Mejía.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado una sentencia, el 28 de diciembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 730/1994, interpuesto por doña María Luisa Vicenta Carazo Mejía, contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 1 de junio de 1994, que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra, de 14 de enero de 1994, que le denegó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía correspondiente al grupo B.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Vicenta Carazo Mejía. Sin condena al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7908

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 416/94, interpuesto por doña María Luz Ladrón González.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado una sentencia el 19 de diciembre de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 416/94, interpuesto por doña María Luz Ladrón González contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 15 de septiembre de 1994 que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de 27 de abril de 1994 que denegó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía correspondiente al grupo C.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luz Ladrón González contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 27 de abril de 1994. Sin condena al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7909

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 372/94, interpuesto por doña María Sagrario Abadía Arina.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado una sentencia el 13 de diciembre de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 372/94, interpuesto por doña María Sagrario Abadía Arina contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 10 de febrero de 1994 que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra los actos administrativos por los que a partir de la entrada en vigor de la Ley 33/1987 se abonaban los trienios perfeccionados.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Sagrario Abadía Arina contra la Resolución del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 28 de febrero de 1994. Sin condena al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

7910

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 413/1994, interpuesto por doña Isabel Alejos Tamayo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado una sentencia, el 26 de diciembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 413/1994, interpuesto por doña Isabel Alejos Tamayo contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 20 de septiembre de 1994, que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra otra de 27 de abril de 1994, que denegó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía correspondiente al grupo C.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Alejos Tamayo. Sin condena al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de